

## ***El proceso monitorio***

*Fernando Sicre Gilabert*

*Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Económicas*

*Inspector de Trabajo y Seguridad Social*

### **1. Introducción.**

Es un procedimiento judicial que se caracteriza por ser una vía rápida y ágil para la reclamación de deudas de carácter dinerario, derivadas de la relación laboral, del trabajador frente al empresario que no se encuentre en situación de concurso.

Es un procedimiento introducido por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social (LJS) para intentar descargar al Juez, que no al Juzgado, de esos litigios de reclamación de cantidad en los que no se produce controversia. Su antecedente inmediato es el procedimiento con igual nombre introducido por la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1</sup> (LEC) del año 2000.

La LJS dedica el artículo 101 a su regulación. La legislación de la Unión Europea (EU), recoge el proceso monitorio europeo en el Reglamento CE 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

### **2. Objeto del proceso monitorio.**

---

<sup>1</sup> Artículos 812 a 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Su objeto es la reclamación de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada que no exceda de 6.000 €, derivadas de la relación laboral. Por lo que el supuesto típico de utilización de este especial proceso será la reclamación de salarios adeudados, con el límite indicado.

Es importante indicar que el demandante no está obligado a seguir este especial procedimiento en reclamación de cantidades. Por lo que, en cualquier caso, el trabajador tendrá abierta la vía del proceso ordinario para reclamar las cantidades adeudadas por el empresario. Se trata, pues, de una opción para el trabajador de seguir este proceso en lugar del ordinario, pero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La cuantía no excederá de 6.000 €.
- b) Las deudas deberán ser vencidas, exigibles y de cuantía determinada, que deberán provenir de la relación laboral.
- c) Se excluyen de la utilización de esta vía procedimental, las reclamaciones de carácter colectivo que pudieran ser formuladas por la representación de los trabajadores. El proceso se prevé exclusivamente para reclamaciones individuales o plurales, nunca de naturaleza colectiva.
- d) Se excluyen de la utilización de esta vía procedimental, las reclamaciones que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social.
- e) La empresa no podrá encontrarse en situación de concurso.
- f) La empresa no podrá hallarse desaparecida y por lo tanto, no podrá ser notificada por edictos<sup>2</sup>. Es decir, si fracasan las notificaciones por correo certificado o las modalidades complementarias de telégrafo, télex, fax, correo electrónico o similar<sup>3</sup>, o en su caso mediante de la entrega de cédula<sup>4</sup>. De tal forma que, si fracasan las dos primeras opciones, las de los artículos 56 y 57 LJS, no será posible pasar a la tercera opción, consistente a la notificación edictal. Ya que el pase de las dos primeras opciones a la tercera supondrá el sobreseimiento del proceso monitorio, o en su caso la transformación del procedimiento monitorio en otro declarativo.

Si faltara alguno de los anteriores condicionantes, no podremos acudir al proceso monitorio.

### **3. Procedimiento.**

El procedimiento monitorio se inicia con una petición o solicitud. En realidad, nos encontramos ante una demanda simplificada. La solicitud tiene forma de formulario, que

---

<sup>2</sup> Artículo 59.2 LJS

<sup>3</sup> Artículo 56 LJS.

<sup>4</sup> Artículo 57 LJS.

deberá formalizarse en sus propios términos, cursándose preferentemente por medios telemáticos. En ella deben figurar los siguientes datos:

- a) Identidad completa y precisa del empresario deudor.
- b) Datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización tanto del demandante como del demandado.
- c) El detalle y desglose de los conceptos, cuantía y períodos reclamados<sup>5</sup>.

Además, deberán adjuntarse, junto a la petición, los siguientes documentos<sup>6</sup>:

- a) Copia del contrato. Se requiere un principio de prueba de la existencia de la relación laboral. Por lo tanto, ante la imposibilidad de probar la existencia de la relación laboral o ante la ausencia de formalización de la misma, no será posible la utilización de la vía del proceso monitorio. Se admite como elemento probatorio del contrato el alta en la Seguridad Social.
- b) Recibos de salarios.
- c) Comunicación empresarial o reconocimiento de deuda.
- d) Certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda.
- e) Toda documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación. Esta es exigible, pese a la celeridad que busca dicho procedimiento.

Una vez la petición o solicitud ha tenido entrada en el juzgado, el Letrado de la Administración de Justicia la revisará y en su caso, requerirá para que sea subsanada. El plazo previsto para la subsanación es de cuatro días. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.

Admitida la solicitud a trámite, el Letrado de la administración de Justicia requerirá<sup>7</sup> al empresario para que en el plazo de diez días pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer

---

<sup>5</sup> En la determinación y cuantificación de la deuda y los periodos a los que corresponden, dada la consideración del contrato de trabajo como “de tracto sucesivo”, va a producir que en la mayoría de ocasiones las deudas vayan referidas a diferentes periodos, por lo que deberán ser adecuadamente determinados.

<sup>6</sup> Estos elementos probatorios resultan exigibles al trabajador que reclama cantidades por imperativo de lo dispuesto en el artículo 217.1 LEC, como elementos constitutivos de la obligación. La obligación de aportarlos previamente supone adjuntarlo a la petición o solicitud. Además, hay que indicar la inadmisibilidad de pruebas no documentales.

<sup>7</sup> Si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en los cuatro días siguientes ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en el propio artículo 101 LJS, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial<sup>8</sup>.

A continuación de la práctica del requerimiento, se pueden dar tres diferentes situaciones<sup>9</sup>:

- a) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.
- b) De no proceder al abono y no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del FOGASA, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal<sup>10</sup>. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición<sup>11</sup>, pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recuso de suplicación.
- c) Si se formulase oposición<sup>12</sup> en el plazo y en la forma expresada en el artículo 101.2.b) LJS, se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones. Si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito, sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.

En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza

---

<sup>8</sup> El motivo de ello es que este procedimiento tiene como principal inconveniente su uso fraudulento para obtener indebidamente las prestaciones otorgadas por el FOGASA.

<sup>9</sup> Del examen de las situaciones posibles que impiden la finalización ordinaria del procedimiento mediando el pago, podemos aseverar el carácter limitado del proceso monitorio. Ello debiera exigir aplicar a las oposiciones infundadas supongan supuestos de temeridad, en cualquier caso y no como mera posibilidad.

<sup>10</sup> Artículo 251.2 LJS.

<sup>11</sup> Artículo 239.4 LJS.

<sup>12</sup> Formalizar una oposición infundada, que supone acudir a juicio por el procedimiento ordinario, podría constituir una conducta temeraria o de mala fe, pudiendo llevar al juez a imponer en la sentencia, la sanción prevista en el artículo 97.3 LJS.

originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.

## *Índice*

<b>EL PROCESO MONITORIO .....</b>	<b>1</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. OBJETO DEL PROCESO MONITORIO.....	1
3. PROCEDIMIENTO.....	2